



Expediente: PAOT-2021-4621-SPA-3630

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13005

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4621-SPA-3630** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *talaron varios árboles de diferentes tamaños y especies. Se eliminaron también las áreas verdes junto a estos [ubicación de los hechos denunciados: Av. División del Norte, número 2333, colonia General Anaya, Alcaldía Benito Juárez, al interior del Complejo Olímpico México 68, entre Av. Río Churubusco y Av. Popocatépetl] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo y afectación de área verde localizada en Av. División del Norte, número 2333, colonia General Anaya, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-4621-SPA-3630

No. Folio: PAOT-05-300/200-13005

-2023

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una consulta en la plataforma “Google Street View”, observando una vista del año 2019, donde se localizaban dos áreas verdes localizadas a un costado de la pista del atletismo del Complejo Olímpico México 68, ubicado en Av. División del Norte, número 2333, colonia General Anaya, Alcaldía Benito Juárez, dichas áreas verdes presentaban elementos arbustivos así como 2 árboles en cada una de las áreas; no obstante, en una vista de la misma ubicación pero del año 2022, se encuentra una cancha de futbol americano.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, proporcionar la autorización para el derribo del arbolado y remoción de área verde al interior del Complejo Olímpico México 68, ubicado en Av. División del Norte, número 2333, colonia General Anaya, de dicha demarcación territorial, y en caso de no contar con dichos documentos, iniciar el procedimiento administrativo, respecto al derribo de arbolado y afectación de área verde; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

Derivado de lo anterior y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”



Expediente: PAOT-2021-4621-SPA-3630

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13015

-2023

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Benito Juárez, para que a través de su Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, proporcione la autorización para el derribo del arbolado y remoción de área verde al interior del Complejo Olímpico México 68, ubicado en Av. División del Norte, número 2333, colonia General Anaya, de dicha demarcación territorial, y en caso de no contar con dichos documentos, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por el derribo de arbolado y afectación de área verde.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, proporcione la autorización para el derribo del arbolado y remoción de área verde al interior del Complejo Olímpico México 68, ubicado en Av. División del Norte, número 2333, colonia General Anaya, de dicha demarcación territorial, y en caso de no contar con dichos documentos, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por la realización de dichas acciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante una consulta a la plataforma denominada “Google Street View”, se visualizó que a un costado de la pista del atletismo del Complejo Olímpico México 68, ubicado en Av. División del Norte, número 2333, colonia General Anaya, Alcaldía Benito Juárez, se localizaban 2 áreas verdes con elementos arbustivos y 2 árboles en cada una; no obstante, en una vista de la misma ubicación pero del año 2022, se encuentra una cancha de futbol americano.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, proporcionar la autorización para el derribo del arbolado y remoción de área verde al interior del Complejo Olímpico México 68, ubicado en Av. División del Norte, número 2333, colonia General Anaya, de dicha demarcación territorial; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.



Expediente: PAOT-2021-4621-SPA-3630

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13005

-2023

- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, a través de su Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, proporcionar la autorización para el derribo del arbolado y remoción de área verde al interior del Complejo Olímpico México 68, ubicado en Av. División del Norte, número 2333, colonia General Anaya, de dicha demarcación territorial, y en caso de no contar con dichos documentos, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, por el derribo de arbolado y afectación de área verde.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C.I.D.M.X.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS